

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 610 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad UGPP otorga poder general, amplio y suficiente a la firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a aquella sociedad.

Del mismo modo, la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR I.S.S), confirió poder a través de su representante legal a la abogada

Al lado de ello, en el expediente digital obran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas por estas dos entidades, encontrando lo siguiente: en cuanto a la UGPP, se tendrá por contestada el libelo por reunir los requisitos de forma para ello; respecto del PAR I.S.S., se inadmitirá su escrito, pues aunque es mencionado en el acápite de pruebas una convención colectiva, esta no fue aportada, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad UGPP, a través de apoderado judicial.

Segundo: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó la apoderada de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR I.S.S), administrado por FIDUAGRARIA S.A., y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.682.829, y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (PAR I.S.S), con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **189** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**. Hay que advertir que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, en aquella data se dará lugar a la audiencia de

Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **189** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ahora veamos, frente al primero, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 10 de marzo de 2021, y la impugnación fue recibida el mismo día en horas de la noche.

En síntesis, aduce el recurrente que el poder no requiere presentación personal, lo cual permite el decreto 86 de 2020, y cita el artículo 5 de dicho cuerpo legal.

SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que la norma mencionada se refiere al poder conferido a través de mensaje de datos. De otro lado, si se confiere de la manera tradicional, este sí debe tener presentación personal según lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

De otro lado, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación ya que se ha rechazado el libelo¹, por lo que así se hará, esto en el efecto suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

¹ Numeral 1, artículo 65 del CPTSS.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **189** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario